



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0004



EXP. N.º 00618-2008-PHC/TC

LIMA

D.G.A.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de setiembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fidel Caja Velasco, abogado de doña Leoniza Caja Romero, contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 158, su fecha 23 de octubre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que doña Leoniza Caja Romero, con fecha 21 de agosto de 2007, interpone demanda de hábeas corpus a favor del menor D.G.A. y la dirige contra el Decimosexto Juzgado Especializado de Familia de Lima, por la presunta vulneración de sus derechos a la libertad personal, a la nacionalidad, al debido proceso, de defensa y a la aplicación de principio de legalidad; en ese sentido solicita que se declare nulo todo lo actuado en el proceso de restitución internacional que se tramita ante el juzgado emplazado, en el Expediente N.º 183516-2006-00850-0. Sostiene sobre el particular que el precitado proceso contiene hechos falsos como que el menor se encuentra en el país sin autorización del padre, a pesar que aquel ha fallecido, omitiendo expresar que ningún familiar del padre lo reclama y que el menor también tiene nacionalidad peruana, existiendo la amenaza de que el menor, que es su nieto, sea trasladado a Italia; además refiere supuestas irregularidades procesales cometidas durante la tramitación del proceso ante el juzgado emplazado.
2. Que el Código Procesal Constitucional en su artículo 4º establece expresamente que “(...) *El habeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva. (...)*”; en consecuencia, haciendo una interpretación a *contrario sensu* de dicha norma, la demanda de hábeas corpus no procede cuando dentro de un proceso penal no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnar la resolución cuestionada, lo que se evidencia en el caso de autos ya que el proceso impugnado aún no ha sido resuelto en primera instancia y, además, al interior de éste, la parte recurrente tiene los recursos, remedios y garantías para la protección de sus intereses y del menor que se encuentra en su poder.
3. Que de otro lado también se advierte en autos que, a pesar de que la parte



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00618-2008-PHC/TC

LIMA

D.G.A.

demandante se ha apersonado al proceso impugnado, pretende que la justicia constitucional se avoque e interfiera con el desarrollo de un proceso cuya competencia está reservada a los jueces de familia, posibilidad negada expresamente por el artículo 139.2. de la Constitución; en consecuencia, corresponde que la demanda sea desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR